

VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS - DIANA OSPINA GODOY

luis enrique fajardo sanchez <lufasaaboga@yahoo.es>

Lun 24/04/2023 16:58

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Caquetá - Puerto Rico <j02prcotorico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA-aguas godoy.pdf; Actas posecion secretarios de despacho (1).pdf;

BUENAS TARDES ALLEGO CONTESTACION DE DEMANDA

Cordialmente,

LUIS ENRIQUE FAJARDO SÁNCHEZ

Gerente FES

Celular 3107891888

Doctor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO.
Puerto Rico, Caquetá.

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS
DEMANDANTE: DIANA OSPINA DE GODOY
DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P. MIXTA
RADICACION: 18592318900220230001900
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ, mayor de edad, vecino y residente Florencia, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.646.474 expedida en Florencia, Caquetá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 123.617 C.S.J., correo electrónico lufasaaboga@yahoo.es, actuando en mi calidad de apoderado judicial del extremo demandado EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P. MIXTA, con Nit No 900.123.974-1 poder que obra ya dentro del expediente por medio del presente escrito a contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No es un hecho, sino un aspecto de derecho que deberá ser materia de debate probatorio, ni se afirma ni se niega.

AL HECHO SEGUNDO: No es un hecho sino un aspecto de derecho y no nos consta por no aportar la prueba idónea de dicha afirmación.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, como se refleja en el acta de junta directiva.

AL HECHO CUARTO: Que se pruebe.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, y no es un hecho sino una serie de planteamiento y transcripciones de normas y conceptos jurídicos no vinculantes pero se debe indicar que para empezar el acta de junta directiva aprobó fue el presupuesto de la vigencia de 2023 y no el ajuste de las tarifas como lo indica este hecho y la demanda recordemos que en el acta se cuestionó y debatió fue el porcentaje del 15% del sistema general de participaciones que el Municipio debía dejar para los subsidio y respecto a la el ajuste de las tarifas en la aprobación del presupuesto se le incluyo el porcentaje mínimo para el incremento de las tarifas como dijo en la reunión la gerente que era una necesidad ante el requerimiento de al superservicios y el 100 por ciento de los miembros de junta directiva incluido el representante de la accionante ósea el miembro de junta suplente aprobó dicho presupuesto y al aprobar el 100 por ciento de los asistentes el presupuesto se aprobó tácitamente el aumento de las tarifas

AL HECHO SEXTO: No es cierto, máxime que es igual que el anterior solo transcribe normas y conceptos no vinculantes, pero se recuerda que la Junta Directiva no aprobó nuevas tarifas sino fue el presupuesto. Recordemos que el suplente de la hoy demandante aprobó el presupuesto de la vigencia 2023 y no hizo ningún reparo máxime que se aprobó fue el presupuesto de la Entidad de la vigencia 2023 y al aprobar el 100 por ciento de los asistentes el presupuesto se aprobó tácitamente el aumento de las tarifas

AL HECHO SEPTIMO: No es un hecho sino un aspecto de derecho que es improcedente indicarlo como un hecho.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho sino un aspecto de derecho que es improcedente indicarlo como un hecho.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, si se sabe leer el punto cuarto de debate y aprobación fue el presupuesto de la Entidad y este debe contemplar todos los ítems incluidos las tarifas.

AL HECHO DECIMO: Es cierto y se debe agregar con la aprobación hecha por parte del suplente del miembro principal que hoy demanda lo que ellos mismos aprobaron.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, lo referente al número de accionistas.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Nuevamente no es un hecho sino un aspecto de derecho que deberá ser probado.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto, los miembros de la Junta Directiva del sector público no son personal sino el desempeño del cargo.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, los Estatutos vigentes de la Entidad demandada establece todo lo contrario de lo indicado por la demandante, y se debe a una falta de cuidado en interpretar los estatutos haciendo interpretaciones que no tiene.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto, aparte de no ser hecho sino una apreciación subjetiva que va en contra de lo regulado por los Estatutos.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No es cierto, está omitiendo que el suplente de la demandante también participo en la reunión de Junta Directiva y aprobó el presupuesto de la Empresa y los demás puntos solo que hizo una salvedad así mismo los demás no actuaron como personas naturales sino como servidores públicos por el cargo que ejercen tal como lo indica el acta diferente que la parte actora lo pretenda desconocer.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Este aspecto no afecta su calidad del cargo que desempeña partiendo que los miembros del sector público son designados por el cargo y esto se demuestra con el acto administrativo de nombramiento.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No es cierto, los estatutos establecen todo lo contrario, por ende, es necesario hacer pronunciamiento a las apreciaciones subjetivas que indica en literales a) b) y C) de ese mismo hecho.

No es cierto que no hayan votado válidamente Es cierto parcialmente ya que el secretario de inclusión social le dio una autorización a dicha funcionaria para que lo representara; dicha autorización fue allegada a la empresa lo cual los estatutos no lo prohíben.

Respecto al señor Cristian Castañeda es el actual secretario de hacienda por lo cual se cae de su peso de que no podía votar

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto que la demandante es socia y miembro de la Junta Directiva pero omite indicar que el suplente de esta participo y avalo el 100% de todo lo actuado en la Junta Directiva que hoy como situación bien curiosa las está demandando.

AL HECHO VIGESIMO: NO es cierto, no es ausente por que el suplente participo en su reemplazo y siguiendo directrices dadas por ella.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No es un hecho sino un aspecto de derecho que debe probar.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: ES cierto.

A LAS PRETENSIONES.

Respecto de la única pretensión planteada nos oponemos por carecer de soporte jurídico probatorio y solicitamos condena en costas.

EXCEPCIONES DE MERITO. AUSENCIA DE PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA NULIDAD ABSOLUTA INVOCADA.

Se trata en este caso de la impugnación de una decisión societaria, que, al tenor de lo reglado por el artículo 191 del C. de Comercio, puede ser intentada, entre otros, por los socios disidentes. Aquí se involucra a la demandante de la que es accionista de acuerdo con el acto constitutivo aportado, inscrito en el registro mercantil. Y lo que se reclama es la declaración de nulidad de decisiones adoptadas por la Junta Directiva de fecha 22 de diciembre de 2022, que constan en el acta de esa fecha.

Remite, a falta de previsión allí, a las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, a las normas que rigen a la sociedad anónima mixta, y en su defecto, en cuanto no sean contradictorias, a las disposiciones generales que rigen las sociedades previstas en el Código de Comercio.

Como dicha ley y los estatutos ninguna regulación traen sobre la impugnación de los actos de la junta directiva, es necesario acudir a las reglas del Código de Comercio, concretamente al artículo 191, que establece que *“los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos”*. Y recalca que *“La impugnación solo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sea adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actas de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción”*.

Ahora, en los términos del artículo 190 del mismo estatuto, son tres las situaciones que la ley prevé, frente a una decisión tomada en una reunión: (i) la ineficacia, cuando se celebre en contravención a lo prescrito en el artículo 186, norma que regula el lugar y el quórum; (ii) la nulidad absoluta, se adopta sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social; y (iii) la inoponibilidad, cuando no tenga carácter general, de acuerdo con el artículo 188, frente a los socios ausentes o disidentes.

Partiendo de estos tres (3) aspectos encontramos que la ley tiene regulado en forma clara las causales de una nulidad absoluta cuando se adopta sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes o excediendo los límites del contrato social.

Analizando los términos y pruebas presentadas con la demanda encontramos que la Sociedad anomina mixta- Empresa de servicios públicos Aguas del Caguán en su reglamento estatutario se encuentra regulado cuantos son los miembros y el número de votos previstos para el quorum, del acta materia de impugnación se puede encontrar que existen o participaron cuatro (4) miembros, del sector publico dos (2) principales y uno (1) suplente y del sector privado uno (1) precisamente suplente de la demandante, y los estatutos comparándolos con el número de miembros que comparecieron existe quorum decisorio.

El siguiente aspecto de discernir es si le asiste razón o no a la demandante de determinar cómo lo asevera en los hechos de la demanda si los miembros del Sector Público su designación es personal y no por cargo desempeñado, para lo cual debemos partir de lo indicado en los estatutos y la ley de las sociedades anónimas mixtas, veamos,

Si revisamos los argumentos de la demandante se suscribe de que de acuerdo a los estatutos sociales protocolizados bajo la escriturapública N° 3.322 del 27 de diciembre de 2019, corrida en la Notaría Primera de Florencia, el artículo vigésimo determina cual es el quorum para deliberar y decidir con la mitad más uno (1) y que el párrafo tercero desapareció del artículo quinto de los estatutos cuando fue modificado el artículo quinto por la asamblea ordinaria de 2021, mediante reforma a los estatutos de la empresa, este párrafo indicaba que los miembros de la junta directiva que se elijan deberán ser en cabeza del secretario del despacho y no a título

personal. Así el secretario de planeación municipal, secretario de gobierno municipal, secretario de hacienda municipal y secretario de desarrollo y termina indicando que con la reforma los miembros de la junta directiva de la sociedad demandada son a nombre propio no en cabeza de secretarios de despacho de la alcaldía, por esa razón en el certificado de existencia y representación legal a la fecha de la Junta directiva tenía a **JONIER LIZCANO** como miembro principal, y su respectivo suplente es la Señora **NUVIA GUTIERRÉZ FLÓREZ** y no puede ser reemplazado por el nuevo Secretario de hacienda el señor **CRISTIAN CASTAÑEDA**.

Este planteamiento es errado teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La sociedad demandada es anónima mixta la cual tiene su régimen legal donde se establece su régimen y en concordancia con los estatutos de la empresa y en especial lo planteado en la reforma protocolizados bajo la escritura pública N° 3.322 del 27 de diciembre de 2019, corrida en la Notaría Primera de Florencia, en su parágrafo 3 artículo 1 reza lo siguiente:

“Que los miembros de la junta directiva que se eligen deberán ser en cabeza del secretario del despacho y no a título personal así: secretario de planeación municipal, secretario de gobierno, secretario de hacienda municipal y secretario de desarrollo”. (lo resaltado es mío).

Partiendo de lo anterior carece de soporte jurídico plantearse en la demanda de que el parágrafo tercero desapareció del artículo quinto de los estatutos cuando fue modificado el artículo quinto por la asamblea ordinaria de 2021, mediante reforma a los estatutos de la empresa, este parágrafo indicaba que los miembros de la junta directiva que se elijan deberán ser en cabeza del secretario del despacho y no a título personal y por haber desaparecido ya no es a título del cargo sino personal cuando omitió leer el artículo 1 parágrafo 3 de la escritura pública No. 3.322 del 27 de diciembre de 2019, corrida en la Notaría Primera de este círculo notarial donde se estableció claramente la designación de los miembros del sector público y por ende la lógica era eliminar el parágrafo 3° del artículo 5° porque ya existía el numeral 1° parágrafo 3° que regulo ese aspecto.

Ahora fuera de esta apreciación subjetiva por ningún lado se puede decir que por que se suprime un parágrafo ya cambia la naturaleza en que actúan los miembros del sector público en la sociedad anónima mixta ya que estos actúan de acuerdo al mandato legal en ejercicio del cargo que desempeñan por que las acciones le corresponden es a la Entidad pública, régimen legal mencionado anteriormente, además que las modificaciones de los estatutos deben ser claros y no hacer interpretaciones subjetivas para tratar de estructurar una demanda sobre aspectos que no se estipularon.

Los miembros del sector público que actuaron como miembros de la junta directiva de la sociedad demandada lo hicieron en su calidad de servidores públicos ejerciendo los cargos desempeñados y no como personas naturales, partiendo que representa es a una Entidad

Pública y por lógica debe ejercer el cargo, ya que no se puede pretender que sea por la persona porque al momento de no ejercer el cargo ya no es miembro o tiene carácter de funcionario público se desnaturalizaría su designación, máxime que los estatutos vigentes de la empresa exigen que son por el cargo y determina claramente los cargos lo que no deja la menor duda.

Continuando con las causales de nulidad absoluta se encuentra que las decisiones tomadas excedan los límites del contrato social, que es la segunda causal de nulidad absoluta y si revisamos los hechos de la demanda el centro real del asunto a debatir es que se habla o se interpreta de una supuesta debate del aumento de la tarifa de servicios públicos que no fue materia de aprobación del orden del día, cuando lo que se estaba aprobando en realidad es el presupuesto de la sociedad del año 2023, y por lógica se debía tener dentro del presupuesto el ítem del valor de las tarifas las cuales como bien se indicó en el acta se llevó a cabo la socialización del presupuesto y fueron presentados los componentes a tener en cuenta para la formulación de la vigencia del 2023, donde se debe tener en cuenta tres variables como lo son; el número de usuarios que para el año 2021 tuvo un crecimiento progresivo, consumo promedio nos da 15.16 m3 por usuario, y la variable más importante es componente tarifario, existe dos normas ley 142 de 1994 artículo 125 que establece una vez que las empresas realicen los estudios de costos y tarifas, sus resultados se deben de ir actualizando cada vez que el índice de precios del consumidor (IPC) alcance como mínimo un 3%, aguas del Caguán elaboró sus estudios en el año 2017, con base a la metodología establecida en la resolución CRA 688 del 2014, reportado en la plataforma SUI y un módulo conocido como SURICATA, los cuales tomaron los costos de referencia y promedios del 2012 y 2013 aplicables a partir del 2014, que estos se deben actualizar a la situación actual; en el 2018 se aplica esta metodología pero se quedaron quietos incurriendo el principio de la suficiencia financiera, de ahí viene el tema relacionado con el comportamiento de los subsidios, que de acuerdo a la ley 1450 del 2011 en el artículo 125, donde se establecen los límites de los subsidios en sus cargos fijos y sus consumos, y los no residenciales deben contribuir mínimo 50% para comercial y el 50% para industrial, esto significa que la empresa debe calcular sus ingresos con los costos de referencia, porque indistintamente que lo facture al usuario una parte debe estar cubierto por el usuario y el Municipio. Y a continuación se llevó a cabo una explicación del porcentaje de la inversión del Municipio de los subsidios cuando explico a la Junta Directiva lo siguiente: El sistema general de participaciones para el sector de saneamiento básico establece según la ley 1177 del 2007 es que el municipio debe dejar el 15% de ese aporte para el pago de subsidios, en este momento tenemos un acumulado del IPC para el año 2022 cerca del 14.49% y el salario mínimo del 16%. Para nosotros al actualizar la tarifa del 2014 hasta el año 2022 de acuerdo a una resolución emitida por la CRA la cual queda con los siguientes datos:

Tabla 1. Actualización de tarifas.

	dic-14	oct-22
Índice de precios del consumidor (IPC)	82,47	123,51

ACUEDUCTO			TARIFA COBRADA ACTUAL	AUMENTO
			ACUEDUCTO	
Cargo Fijo (Usuario/mes)	3725,96	5.580,13	4.440,55	1.139,58
	712,46	1.067,01	868,37	198,64
			ALCANTARILLADO	
Cargo Fijo (usuario/mes)	3732,66	5.590,16	4.045,58	1.544,58
Consumo Básico (\$/M3)	213,48	319,72	189,39	130,33

Si revisamos el presupuesto de la vigencia 2023 de la Sociedad que era lo que se estaba aprobando el mismo Alcalde hizo reparos es al aumento de los subsidios y después de un debate se le explico que quien aprobaba el porcentaje de los subsidios era el Concejo Municipal y no la Junta Directiva de la Sociedad y se les recordó a todos los miembros de la Junta Directiva que se estaba era aprobando el presupuesto de la sociedad, el Contratista Luis Enrique, asesor de presupuesto y servicios públicos realiza la aclaración, manifestando que el subsidio no hace parte del presupuesto como un ingreso, hace parte de la venta de servicios, en el cual la empresa recauda una parte de los usuarios y la otra parte de la administración, esta proyección siempre se realiza con el Acuerdo de subsidios, que aprobó el concejo municipal a través de un proyecto presentado por la administración, de tal forma que al realizar el incremento tarifario del año sexto que por requerimiento lo hizo la superintendencia en diciembre del año pasado se aumentaron estos.

Si revisamos el acta de junta directiva lo que se planteó de un posible ingreso para la Sociedad por venta de servicios y tomo como punto de análisis el aumento de la tarifa de los servicios pero si revisamos lo que se presentó en concreto para su aprobación fue el presupuesto vigencia de 2023 que indico lo siguiente en forma literal:

A continuación se expuso los siguientes ítem del presupuesto en forma concreta así,

Tabla 2. Presupuesto de Ingresos.

NUMERA L	CONCEPTO	RECURSOS	OTROS	TOTAL
SERVICIO DE ACUEDUCTO				
1111	INGRESOS APROBADOS PARA ACUEDUCTO			
111101	VENTA DE SERVICIOS	2.293.929.508	-	2.293.929.508

1112	INGRESOS POR APORTES Y TRANSFERENCIAS	3.000	-	3.000
1121	INGRESOS FINANCIEROS	16.002.000	-	16.002.000
1122	RECURSOS DE CAPITAL	2.004.000		2.004.000
	TOTAL, SERVICIO DE ACUEDUCTO	2.311.938.508	-	2.311.938.508
SERVICIO DE ALCANTARILLADO				
02.05.02	INGRESOS			
1211	VENTA DE SERVICIOS	669.596.346	-	669.596.346
1212	APORTES Y TRANSFERENCIAS	3.000	-	3.000
1221	INGRESOS FINANCIEROS	2.202.000	-	2.202.000
1222	INGRESOS FINANCIEROS	304.000		304.000
	TOTAL SERVICIO DE ALCANTARILLADO	672.105.346	-	672.105.346
SERVICIO DE ASEO				
1311	INGRESOS			
1312	VENTA DE SERVICIOS	2.846.518.844	-	2.846.518.844
1321	APORTES Y TRANSFERENCIAS	3.000	-	3.000
1322	INGRESOS FINANCIEROS	7.602.000	-	7.602.000
1322	RECURSOS DE CAPITAL	2.204.000		2.204.000
	TOTAL SERVICIO DE ASEO	2.856.327.844	-	2.856.327.844
	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	5.840.371.698	-	5.840.371.698

Tabla 3. Presupuesto de Gastos

GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y INVERSION 2023				
SECCION 01				
SERVICIO DE ACUEDUCTO				
03.20.01	SERVICIOS PERSONALES DE ADMINISTRACION	476.976.480	-	476.976.480
03.21	GASTOS OPERATIVOS ACUEDUCTO	1.817.960.028	-	1.817.960.028
03.21.05	TASAS AMBIENTALES ACUEDUCTO	5.000.000	-	5.000.000
03.21.06	INVERSION ACUEDUCTO	12.002.000		12.002.000
	TOTAL SERVICIO DE ACUEDUCTO	2.311.938.508	-	2.311.938.508
SERVICIO DE ALCANTARILLADO				
03.20	GASTOS ADMINISTRATIVOS	374.032.296	-	374.032.296
03.22	GASTOS OPERATIVOS - ALCANTARILLADO	276.798.095	-	276.798.095
03.22.05	TASAS AMBIENTALES ALCANTARILLADO	2.000.000	-	2.000.000
03.22.06	INVERSION ALCANTARILLADO	19.274.955	-	19.274.955
	TOTAL SERVICIO DE ALCANTARILLADO	672.105.346	-	672.105.346
SERVICIO DE ASEO				
03.20	GASTOS ADMINISTRATIVOS	383.118.839	-	383.118.839
03.23	GASTOS OPERATIVOS - ASEO	2.348.209.005	-	2.348.209.005

03.23.05	TASAS AMBIENTALES ASEO	-	-	-
03.23.06	INVERSION ASEO	125.000.000	-	125.000.000
TOTAL SERVICIO DE ASEO		2.856.327.844	-	2.856.327.844
TOTAL PRESUPUESTO		5.840.371.698	-	5.840.371.698

Y este fue el presupuesto aprobado por todos los miembros de la junta directiva incluido el suplente de la hoy demandante, y en dicha aprobación no excluyeron ningún ítem por lo cual ahora no puede sacar algo que aprobaron tácitamente, mírese que en el ítem de servicio de acueducto se indicó los posibles ingresos donde se encuentran ingresos por venta de servicios, ingresos por aportes y transferencias, ingresos financiaron, recursos de capital.

SERVICIO DE ACUEDUCTO			
INGRESOS APROBADOS PARA ACUEDUCTO			
VENTA DE SERVICIOS	2.293.929.508	-	2.293.929.508
INGRESOS POR APORTES Y TRANSFERENCIAS	3.000	-	3.000
INGRESOS FINANCIEROS	16.002.000	-	16.002.000
RECURSOS DE CAPITAL	2.004.000		2.004.000
TOTAL, SERVICIO DE ACUEDUCTO	2.311.938.508	-	2.311.938.508

Como se puede percibir del acta impugnada todos los miembros de la junta tomaron la siguiente decisión.

ITEM	NOMBRES	APRUEBA	NO APRUEBA
1	Cristian Castañeda	SI	
2	Orión Gustavo Godoy Ospina	SI	
3	Julián Alfredo Perdomo Losada	SI	
4	Nuvia Gutiérrez Flórez	SI	

Y a pesar de que el suplente de la hoy demandante aprobó el presupuesto de la vigencia 2023, indico o mejor dejo la anotación de que como anteriormente lo ha requerido en las anteriores juntas, que esta información debe ser enviada con antelación a los Accionistas para su estudio y poder llegar a la reunión con todo claro para la toma de decisiones, fue lo único que manifestó por estar de acuerdo con lo aprobado, pero se debe indicar que la gerencia ha cumplido con remitir la información.

Como se podrá percibir la aprobación del presupuesto de la sociedad está dentro del objeto social de la misma y no se ha excedido del objeto social sino por el contrato está dentro del marco del mismo, teniendo como rumbo estructural de toda sociedad que es necesario y obligatorio establecer y aprobar el presupuesto de cada vigencia como lo establece los estatutos y el marco legal porque no puede existir una sociedad sin la aprobación de un presupuesto que tiene como fin el manejo financiero y base para la actividad contractual de la Empresa.

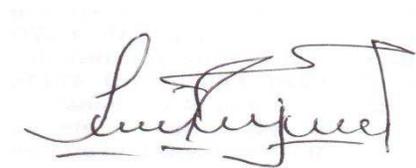
PRUEBAS:

Adjunto los estatutos de la Entidad demandada debidamente condensada y copilada.

Solicito se decrete un interrogatorio de parte a la demandante que le formulare en la audiencia respectiva respecto de los hechos y la única pretensión formulada.

Adjunto decreto de nombramiento de secretarios.

Atentamente,



LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ

C.C. 17.646.474 FLORENCIA

T.P. 123.617 C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
DEL CAGUÁN
NIT. 800.095.785-2

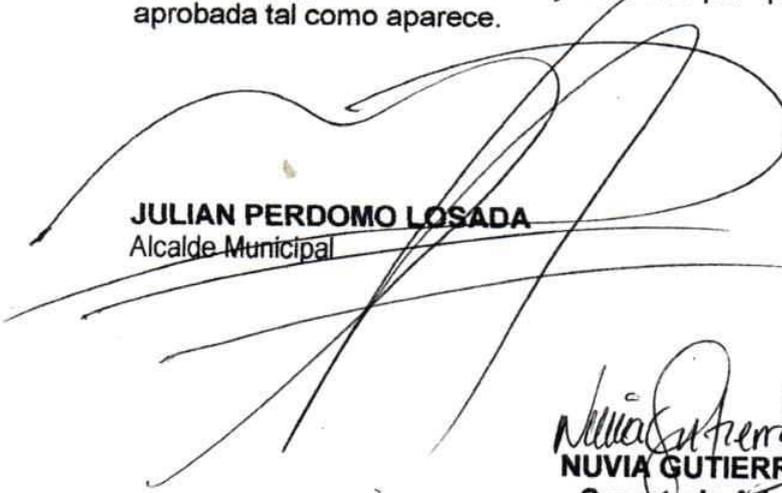


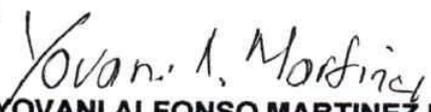
ACTA DE POSESION No 023
MAYO 3 DE 2021

Diligencia de posesión del Doctor **YOVANI ALFONSO MARTINEZ NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.356.066 expedida en San Martín, en el cargo de Secretario de Gobierno, código 20 grado 07 del Municipio de San Vicente del Caguán.

Al despacho del señor alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, se presentó en virtud de lo dispuesto en el Decreto Municipal No. 057 del 3 de mayo de 2021, el doctor **YOVANI ALFONSO MARTINEZ NIETO**, con el fin de tomar posesión del cargo de Secretario de Gobierno código 20 grado 07 del Municipio de San Vicente del Caguán. Al efecto del señor alcalde mediante su Secretaria Administrativa le tomó juramento de rigor de conformidad con el artículo 122 de la constitución política de Colombia y el artículo 251 del código del régimen político y municipal, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fiel mente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender el posesionado presentó su cedula de ciudadanía número 17.356.066 expedida San Martín, El decreto Municipal No 057 de 2021 "Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario" y demás documentos exigidos para su posesión.

La Presente acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de; no siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes en ella intervienen después de leída y aprobada tal como aparece.


JULIAN PERDOMO LOSADA
Alcalde Municipal


YOVANI ALFONSO MARTINEZ NIETO
Posesionado


NUVIA GUTIERREZ FLOREZ
Secretaria Administrativa

"Juntos Marcamos la Diferencia!"

Dirección Calle 4 No. 4 - 65 Esquina
sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

Teléfono 098/4644757

Email contáctenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

Proyectó **RUBIELA LOZANO MARTINEZ**
Elaboró **RUBIELA LOZANO MARTINEZ**
Revisó **NUVIA GUTIERREZ FLOREZ**
Aprobó **JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
DEL CAGUÁN
NIT. 800.095.785-2

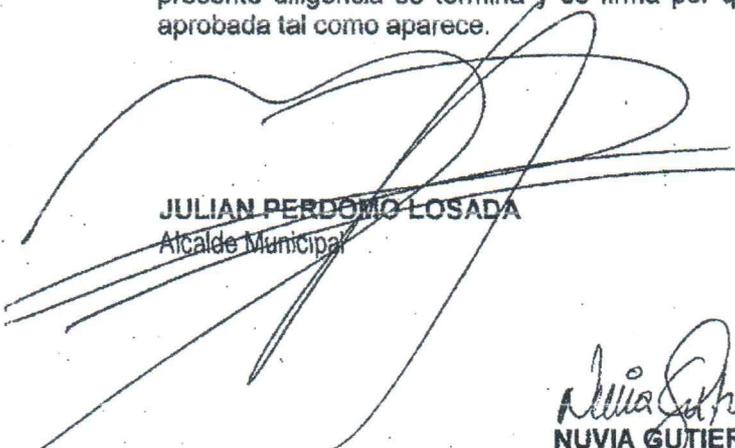


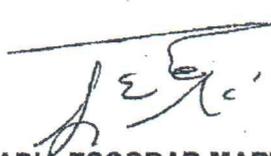
ACTA DE POSESION No 021
MAYO 3 DE 2021

Diligencia de posesión del señor **JESUS MARIA ESCOBAR MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.673.767 expedida San Vicente del Caguán, en el cargo de Secretario de Inclusión Social código 20 grado 07 del Municipio de San Vicente del Caguán

Al despacho del señor alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, se presentó, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Municipal No. 056 del 3 de mayo de 2021, el señor **JESUS MARIA ESCOBAR MARTINEZ**, con el fin de tomar posesión del cargo de Secretario de Inclusión Social código 20 grado 07 del Municipio de San Vicente del Caguán. Al efecto del señor alcalde mediante su Secretaria Administrativa le tomó juramento de rigor de conformidad con el artículo 122 de la constitución política de Colombia y el artículo 251 del código del régimen político y municipal, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fiel mente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender el posesionado presento su cedula de ciudadanía número 17.673.767 expedida San Vicente del Caguán. El decreto Municipal No 056 de 2021 "Por medio de la cual se hace un traslado de un funcionario de libre nombramiento y remoción" y demás documentos exigidos para su posesión.

La Presente acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de; no siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes en ella intervienen después de leída y aprobada tal como aparece.


JULIAN PERDOMO LOSADA
Alcalde Municipal


JESUS MARIA ESCOBAR MARTINEZ
Posesionado


NUVIA GUTIERREZ FLOREZ
Secretaria Administrativa

"Juntos Marcamos la Diferencia!"

Dirección Calle 4 No. 4 - 65 Esquina
sanvicentelcaguan-caqueta.gov.co
Teléfono 098/4644757
Email contáctenos@sanvicentelcaguan-caqueta.gov.co

Proyectó RUBIELA LOZANO MARTINEZ
Elaboró RUBIELA LOZANO MARTINEZ
Revisó NUVIA GUTIERREZ FLOREZ
Aprobó JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
NIT. 800.095.785-2



DECRETO MUNICIPAL No. 075
(01 DE JUNIO DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución, Art. 91 de la ley 136/94, y,

DECRETA:

ARTÍCULO SEGUNDO: Nombrar con carácter de **ORDINARIO**, a CRISTIAN ANDRÉS CASTAÑEDA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.300.535 expedida en Neiva Huila, en el cargo de Secretario de Despacho, código 020, grado 07, de la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Vicente del Caguán, con una asignación básica mensual de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 4.506.270,00) M/CTE.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Despacho del Alcalde, hoy primero (1) del mes de junio del dos mil veintidós (2022).

JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA
Alcalde Municipal

"Juntos Marcamos la Diferencia!"

Dirección	Calle 4 No. 4 - 65 Esquina	Proyectó	Rubiela Lozano Martinez
Sitio web	sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co	Elaboró	Rubiela Lozano Martinez
Teléfono	098/4644757	Revisó	Nuvia Gutiérrez Flórez
Email	contáctenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co	Aprobó	Julián Alfredo Perdomo Losada

VENTANILLA ÚNICA - RAD _____
FECHA: 20-DIC-2022 HORA 4:30 PM.
RECIBIDO POR: [Firma]
FIRMA: _____

San Vicente del Caguán 20 de diciembre del 2022

SEÑORES:

Miembros de la Junta Directiva de Empresa de servicios Públicos de Aguas del Caguán

San Vicente del Caguán

Cordial saludo

Por medio del presente me permito delegar a la Señora Nuvia Gutiérrez Flórez con Cedula de Ciudadanía No 40.781.185, de Florencia Caquetá, secretaria Administrativa para que me represente en la junta directiva que se llevará a cabo el día 21 de diciembre del 2022, en la sala de juntas del despacho Municipal.

Por lo anterior agradezco su atención prestada.

Atentamente:



JESUS MARIA ESCOBAR MARTINEZ

Secretario de Inclusión Social

Miembro suplente de Junta Directiva.